

**Constancia:** Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de abril de 2023 hora 8: 47 am

Amzr

ÁNGELA MARÍA ZABALA RIVERA  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ
Demandada	LUIS FERNANDO SALAZAR CUITIVA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022-</b> <b>01140 00</b>
Providencia	Termina por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ, en contra de LUIS FERNANDO SALAZAR CUITIVA

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (Doc.08 Cdno ppal), se requirió a la parte actora, para que realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, tendiente a la notificación del demandado

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 28 de noviembre 2022, notificado por estados el día 29 de noviembre del mismo año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 02 de febrero de 2023, sin que haya efectuado la carga procesal que le correspondía dentro de la dialéctica del juicio, esto es, la notificación del demandado.

Por lo expuesto, no habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 ibídem, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y

se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el título ejecutivo para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio y no se perfecciono ninguna medida cautelar. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho, sin necesidad de expedir oficio por cuanto la misma no se perfecciono, dado que el demandado según respuesta de la policía nacional (ver doc. 05 cdno ppal) se encuentra retirado de la institución

En razón de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO instaurada por MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ, en contra de LUIS FERNANDO SALAZAR CUITIVA.

**Segundo:** NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 21 de octubre de 2022.

**Cuarto:** CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a los ejecutados. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el

artículo 283 del C.G.P.

**Cuarto:** AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

**Quinto:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

8

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b62b5ef777d6d7654f57d5ba453ecdeb11a2ad49d8995babdf2a2439e929b9

Documento generado en 25/04/2023 08:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**